

INFORME TÉCNICO ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO TUTELA: 11001020400020260140300

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE CASACIÓN PENAL – SALA DE DECISIÓN DE TUTELAS NO. 1

Accionante: JOSÉ FERNANDO CÓRDOBA MENA

OPEC: 222035 – GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA

El accionante promovió acción de tutela con el propósito de que se protejan sus derechos fundamentales que considera vulnerados por la decisión en firme de otro proceso de tutela que ya había adelantado y en el cual negaron sus solicitudes. La acción constitucional fue admitida el 15 de mayo de 2026 y notificada ese mismo día. En esta acción la Institución Universitaria Politécnico Gran Colombiano es accionado vinculado oficiosamente por el Despacho de Tutela.

Con el fin de emitir un pronunciamiento sobre los hechos y consideraciones alegados por la accionante, se abordará la siguiente metodología:

1. COMPETENCIA DEL POLIGRAN

Sea lo primero señalar que la **INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO – POLIGRAN** celebró con la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** el Contrato de Prestación de Servicios N.º 625 de 2024 cuyo objeto es: *“Desarrollar el Proceso de Selección 2624 a 2634 de 2024 “Territorial 10”, desde la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles, incluida la atención a las reclamaciones que surjan durante el desarrollo de cada etapa del Proceso de Selección”*.

El desarrollo del **Proceso de Selección 2624 a 2634 de 2024 “Territorial 10”** contempla las siguientes fases según disponen los acuerdos proferidos por la CNSC los cuales rigen la convocatoria:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.
 - 2.1 Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para la modalidad de ASCENSO
 - 2.2 Identificación y declaratoria de vacantes desiertas de los empleos ofertados en la modalidad de ASCENSO
 - 2.3 Ajuste de la OPEC el proceso de selección en la modalidad abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el proceso de selección en la modalidad de ascenso.
 - 2.4 Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para la modalidad de ABIERTO
3. Verificación de requisitos mínimos, en adelante VRM, de todos los participantes inscritos para la modalidad de proceso de selección abierto y de ascenso.
4. Aplicación de pruebas a los participantes admitidos
 - 4.1 Pruebas sobre Competencias Funcionales.
 - 4.2 Pruebas sobre Competencias Comportamentales.
 - 4.3 **Valoración de Antecedentes.**
5. Conformación de Listas de Elegibles y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección.

**SOMOS DIFERENTES,
SOMOS POLI.**

POLI.EDU.CO

 Sede Bogotá: calle 57 3 - 00 Este  (1) 744 0740  Línea nacional: 01 8000 180 779

NIT:860.078.643-1 – Vigilada MEN Resolución No. 19349 de 1980-11-04

2. CASO CONCRETO

La presente acción de tutela, interpuesta por el señor José Fernando Córdoba Mena, se dirige contra la sentencia proferida por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali dentro de otro proceso de tutela.

El argumento principal y más contundente para solicitar el rechazo de la presente acción es su improcedencia intrínseca. El ordenamiento jurídico colombiano ha establecido una prohibición expresa y una línea jurisprudencial pacífica y reiterada sobre la imposibilidad de utilizar la acción de tutela como un mecanismo para atacar o controvertir decisiones proferidas dentro de otro trámite de tutela.

Así pues, el Decreto 2591 de 1991, que reglamenta la acción de tutela, es inequívoco al establecer esta prohibición. Su artículo 40, parágrafo 4, dispone textualmente:

"No procederá la tutela contra fallos de tutela".

En el presente caso, las pretensiones del accionante se dirigen de manera explícita a dejar sin efectos la sentencia en segunda instancia T2-004-2025-00132-0 del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiséis (2026), proferida por el Tribunal Superior de Cali Sala de Decisión Penal dentro de proceso ordinario tutelar.

Tal pretensión, en nuestra respetuosa consideración, encaja perfectamente en el supuesto de hecho prohibido por la norma citada, lo que convierte la acción en manifiestamente improcedente desde su origen.

Al respecto, la Corte Constitucional, como máximo tribunal en la materia, ha sostenido de manera uniforme que la acción de tutela no puede ser utilizada como una "tercera instancia" o como una cadena interminable de recursos para debatir lo ya decidido en un proceso de amparo constitucional. El diseño constitucional de la tutela prevé sus propios mecanismos de control y cierre.

En la Sentencia T-151 de 2010, la Corte explicó que los únicos mecanismos para controvertir una decisión de tutela son la impugnación y la revisión eventual por parte de la misma Corporación:

*"El mecanismo constitucional diseñado para controlar las sentencias de tutela de los jueces constitucionales que conocen y deciden sobre las acciones de tutela, por decisión del propio Constituyente, es el de la revisión por parte de la Corte Constitucional. Esta regulación, no sólo busca unificar la interpretación constitucional en materia de derechos fundamentales sino erigir a la Corte Constitucional como máximo tribunal de derechos constitucionales y como órgano de cierre de las controversias sobre el alcance de los mismos. Además, **excluye la posibilidad de impugnar las sentencias de tutela mediante una nueva acción de tutela**".*
(Negrita añadida).

De este modo, si el accionante consideraba que la sentencia del Tribunal Superior de Cali incurría en algún tipo de defecto, el camino procesal correcto era esperar que dicho fallo fuera remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión, pues es en esa sede donde se pueden corregir los supuestos errores de los jueces de instancia, incluyendo aquellos que puedan constituir una vía de hecho.

Así mismo, la Sentencia T-623 de 2002 reafirma que la improcedencia de la "tutela contra tutela" se deriva directamente del artículo 86 de la Constitución, que establece el carácter subsidiario de la acción. Permitir una cadena de tutelas desnaturalizaría este mecanismo preferente y sumario.

Ahora bien, el accionante intenta enmarcar su solicitud bajo la doctrina de la procedencia excepcional de la tutela contra providencias judiciales, alegando la existencia de defectos sustantivo, error inducido y violación directa de la Constitución. Sin embargo, olvida que para que dicha acción sea procedente, debe cumplir con una serie de requisitos generales, los cuales son de verificación estricta.

La jurisprudencia, tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, ha establecido de forma pacífica y reiterada que uno de estos requisitos generales es: "(vi) *que no se trate de sentencias de tutela*".

Al dirigir su acción contra una sentencia de tutela, el demandante incumple de manera flagrante uno de los presupuestos esenciales para la procedibilidad de su amparo, haciendo innecesario cualquier análisis de fondo sobre los supuestos defectos que alega.

Así las cosas, la tutela fue concebida como un mecanismo de protección de derechos fundamentales de carácter residual y subsidiario. No es una instancia adicional ni una vía paralela para reabrir debates judiciales ya concluidos o para subsanar la inactividad de las partes

El accionante tuvo la oportunidad de presentar sus argumentos y pruebas en primera y segunda instancia dentro del trámite de tutela original. La decisión del Tribunal Superior de Cali, que ahora ataca, hizo tránsito a cosa juzgada constitucional, a menos que fuera seleccionada para revisión por la Corte Constitucional. Pretender revivir el debate a través de una nueva acción de tutela atenta contra los principios de seguridad jurídica, cosa juzgada y el carácter de órgano de cierre que ostenta la Corte Constitucional en esta materia a través del mecanismos de revisión.

Adicionalmente, es imperativo resaltar que la prohibición de interponer una tutela contra otra tutela busca salvaguardar principios cardinales del Estado de Derecho, como son la cosa juzgada constitucional y la seguridad jurídica. Permitir que un fallo de tutela sea cuestionado a través de una nueva acción de la misma naturaleza generaría una cadena interminable de litigios, despojando a las decisiones judiciales de su carácter definitivo y ejecutorio.

El Consejo de Estado ha sido enfático en este punto, al señalar que la importancia de esta prohibición radica precisamente en evitar que la resolución de un conflicto se extienda indefinidamente:

"En consecuencia, admitir la posibilidad de que los fallos de tutela definitivamente decididos o excluidos de revisión sean luego objeto de una nueva acción de tutela sería fomentar el desconocimiento del principio de la cosa juzgada constitucional, lo cual, desde todo punto de vista, es contrario a la Constitución Política y a la Ley".¹

La decisión proferida por el Tribunal Superior de Cali, que el accionante pretende controvertir, adquirió firmeza y carácter de cosa juzgada, a menos que fuera seleccionada para su revisión. Pretender reabrir el debate por esta vía no solo es procesalmente inviable, sino que atenta

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "B". Consejero ponente: JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil siete (2007).- Radicación número: 11001-03-15-000-2006-01318-01(AC)

directamente contra la estabilidad del ordenamiento jurídico y el goce efectivo de los derechos que la propia tutela busca proteger.

Por último, en atención a la presente acción constitucional es de mencionar que los aspirantes aportaron al Sistema de apoyo a la igualdad, el mérito y la oportunidad – SIMO los documentos marcados y relacionados con su formación académica, de experiencia, producción intelectual, y los demás que consideraron necesarios, para las etapas de verificación de requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes en el presente proceso de selección.

Durante el desarrollo del proceso lograron realizar y finalizar su inscripción más de 43.300 personas, las cuales lo hicieron de forma satisfactoria. Lo anterior, significa que dentro la etapa de inscripción al presente proceso de selección, se brindaron todas las garantías necesarias, para que los aspirantes lograran realizar el cargue y registro de documentos, sin que se reportaran fallas técnicas atribuibles al SIMO, que no permitieran al aspirante culminar el proceso de forma exitosa.

Por ello se debe dar aplicación a lo establecido en el Acuerdo de convocatoria, donde señala que en la Convocatoria solo se tendrán en cuenta los documentos aportados en las fechas previstas para ello antes del cierre de inscripciones.

El numeral 1.2.6 del Anexo Técnico del presente proceso de selección, dispuso:

*“Una vez se cierre la Etapa de Inscripciones, el aspirante no podrá modificar, reemplazar, adicionar y/o eliminar los documentos cargados en SIMO para participar en el presente proceso de selección. Es decir, participará en este proceso de selección con los documentos que tenga registrados en el sistema hasta la fecha del cierre de la Etapa de Inscripciones. **Los documentos cargados o actualizados con posterioridad a esta fecha, solamente serán válidos para futuros procesos de selección**”* (Subrayado y negrita añadidas).

En aplicación del principio de garantía de imparcialidad que rige la presente Convocatoria y el principio de igualdad consagrado en la Constitución Nacional, no pueden ser tenidos en cuenta y son considerados documentos extemporáneos, cualquier acreditación realizada por fuera de las fechas establecidas en la Convocatoria.

Dado que el documento no fue oportunamente acreditado por el aspirante, no puede ser tenido en cuenta para asignar calificación. A continuación, se puede evidenciar que el mismo no fue aportado:



Aviso
Cerrar sesión



Analista Reclamaciones
ANALISTA
ANALISTA_RECLAMACIONES

- Panel de control
- Inscripciones en trámite
- Reclamaciones asignadas
- Inscripciones
- Cambiar contraseña



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

Reclamaciones

Formación

Institución	Programa	Estado	Ver detalle	Eliminar
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA	MANEJO DE ADOBE PHOTOSHOP	No Válido		
CONNECT AMERICAS	CAPACITACION SOBRE COMERCIO INTERNACIONAL	No Válido		
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC	EVALUACION DE DESEMPEÑO LABORAL EN PERIODO DE PRUEBA	No Válido		
MIN TIC Y UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE INTELIGENCIA ARTIFICIAL CALDAS		No Válido		
ESCUELA VIRTUAL COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC	Curso un cambio de paradigma de la EDL	No Válido		
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	ADMINISTRACION DE RECURSOS HUMANOS	No Válido		
DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION	Introducción al Análisis Estadístico con TERRIDATA	No Válido		
MINISTERIO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES	CÓMO HACER TRÁMITES POR INTERNET CON EL ESTADO	No Válido		
DNP Departamento Nacional de Planeación	Lenguaje Claro para Servidores Públicos y Colaboradores de Colombia	No Válido		
ALIMENTOS Y SERVICIOS	MANIPULACION DE ALIMENTOS	No Válido		

1 - 10 de 38 resultados
<< 1 2 ... 4 >>

SOMOS DIFERENTES,
SOMOS POLI.

POLI.EDU.CO

Sede Bogotá: calle 57 3 - 00 Este (1) 744 0740 Línea nacional: 01 8000 180 779

NIT:860.078.643-1 — Vigilada MEN Resolución No. 19349 de 1980-11-04





Analista Reclamaciones
ANALISTA
ANALISTA_RECLAMACIONES

- Panel de control
- Inscripciones en trámite
- Reclamaciones asignadas
- Inscripciones
- Cambiar contraseña



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

reclamica

Formación

Institución	Programa	Estado	Ver detalle	Eliminar
El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA	CRM - LA ADMINISTRACION DE LA RELACION CON LOS CLIENTES	Válido		
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	ORIENTACION DEL PROYECTO DE VIDA CON EL USO DE ESTRATEGIAS INSPIRADORAS	No Válido		
FUNCION PUBLICA	Integridad, transparencia y lucha contra la corrupcion	No Válido		
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	FUNDAMENTOS DE PROGRAMACION	No Válido		
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PUBLICA ESAP	Control Social y Participación Ciudadana	No Válido		
Escuela Superior de Administración Publica ESAP	Innovaciones y Buenas Practicas del Control Social	No Válido		
INSTITUTO TECNICO EDUCANDO A COLOMBIA EN CONVENIO CONTRALORIA DE BUENAVENTURA	DIPLOMADO SEGUIMIENTO A LOS PLANES DE DESARROLLO	No Válido		
ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA ESAP	TALLER EN MULTIPLICADORES DEL CONTROL SOCIAL	No Válido		
Servicio Nacional de Aprendizaje SENA	ESTRATEGIAS PEDAGOGICAS PARA EL DESARROLLO DEL PENSAMIENTO	No Válido		
Contraloría Distrital de Buenaventura	Taller de Cierre Fiscal	No Válido		

11 - 20 de 38 resultados

<< < 1 2 3 4 > >>

SOMOS DIFERENTES,
SOMOS POLI.

POLI.EDU.CO

Sede Bogotá: calle 57 3 - 00 Este (1) 744 0740 Línea nacional: 01 8000 180 779

NIT:860.078.643-1 — Vigilada MEN Resolución No. 19349 de 1980-11-04





Analista Reclamaciones
ANALISTA
ANALISTA_RECLAMACIONES

- Panel de control
- Inscripciones en trámite
- Reclamaciones asignadas
- Inscripciones
- Cambiar contraseña



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

reclamical

Formación

Institución	Programa	Estado	Ver detalle	Eliminar
Instituto Tecnico Educando a Colombia - Contraloria Distrital de Buenaventura	Diplomado en Hacienda Publica, Planeacion Estrategica, Proceso Auditor y Planes de mejoramiento	No Válido		
Instituto tecnico educando a Colombia - Contraloria Distrital de Buenaventura	Fortalecimiento de la Gestión del Fiscal Con el Control Social	No Válido		
El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA	PEDAGOGIA HUMANA	No Válido		
CONNECT AMERICA Y BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO BID	EMPRESAS FAMILIARES EXITOSAS	No Válido		
Servicio Nacional de Aprendizaje SENA	Informática Avanzada	Válido		
Servicio Nacional de Aprendizaje SENA	Curso manejo básico de herramientas ofimáticas	No Válido		
Universidad del Pacifico	Diplomado en Periodismo y Derecho Internacional Humanitario	No Válido		
Comite Internacional de la Cruz Roja CICR	Curso Periodistas, Conflicto Armado y DIH	No Válido		
Ministerio de Educación Nacional	Congreso Latinoamericano	No Válido		
MDGIF Fondo para el logro de los ODM	Periodismo y lenguaje Incluyente y no sexista ley 1257 del 2000	No Válido		

21 - 30 de 38 resultados

<< < 1 2 3 4 > >>





Analista Reclamaciones
ANALISTA
ANALISTA_RECLAMACIONES

- Panel de control
- Inscripciones en trámite
- Reclamaciones asignadas
- Inscripciones
- Cambiar contraseña



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

reclamical

Formación

Institución	Programa	Estado	Ver detalle	Eliminar
CNRR, MAPP OEA, Proffis GTZ, Universidad Autonoma	Curso de profundización en Justicia y Paz	No Válido		
Círculo de periodistas Bogota - Cali - Personería de Buenaventura	Conferencia Periodismo y Derechos Humanos	No Válido		
Instituto de Educación Integral Jose celestino Mutis	Seminario Paradigma educativos del siglo 21	No Válido		
CORPORACION CENTRO TECNICO ARQUITECTONICO	TECNICA PROFESIONAL EN MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL Y LOCUCION	No Válido		
Banco de la República	Taller de Narrativa	No Válido		
Corporación Autónoma del Valle del Cauca	Educación Ambiental	No Válido		
COLEGIO TÉCNICO COMERCIAL IANUA COELI	BACHILLER COMERCIAL	Válido		
Microsoft LTDA	Computacion y sistemas	No Válido		

31 - 38 de 38 resultados

<< < 1 ... 3 4 > >>

SOMOS DIFERENTES,
SOMOS POLI.

POLI.EDU.CO

Sede Bogotá: calle 57 3 - 00 Este (1) 744 0740 Línea nacional: 01 8000 180 779

NIT:860.078.643-1 — Vigilada MEN Resolución No. 19349 de 1980-11-04

3. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Los artículos 86² de la Constitución Política y 1 del Decreto 2591 de 1991, determinan los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela, los cuales se resumen en existencia de legitimación por activa y por pasiva; instauración del amparo de manera oportuna (inmediatez); y agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo que se configure la ocurrencia de un perjuicio irremediable o que tales vías sean inexistentes o ineficaces (subsidiariedad); por lo cual se analizará si en el presente asunto se cumplen los mencionados requisitos.

a. Inmediatez

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que el amparo de tutela está previsto para la “*protección inmediata*” de los derechos fundamentales que se consideren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los términos previstos en la ley. De esta manera, el ordenamiento constitucional busca asegurar que el recurso sea utilizado para atender vulneraciones que de manera urgente requieren de la intervención del juez de tutela.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que: “(...) *según las circunstancias de cada caso, le corresponde al juez de tutela evaluar la razonabilidad del tiempo que ha transcurrido entre la situación de la cual se afirma produce la afectación de los derechos y la presentación de la acción, a fin de determinar si encuentra satisfecho el requisito de la inmediatez*”. Ver Sentencia T-584/11.

b. Subsidiariedad

El artículo 86 de la Carta establece que la acción de tutela “*sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”. En este orden, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591, artículo 6 numeral 1, la acción de tutela no procederá cuando:

“Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá: // 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”. (Negrita añadida).

Al respecto la Corte Constitucional, se ha pronunciado en reiteradas sentencias, como la Sentencia T-480/11, en la que señaló:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en

² ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales.

Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental.

En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo". (Negrita añadida).

En el caso que nos ocupa, el accionante tiene otros medios de defensa judicial contra las decisiones tomadas por la Universidad o la CNSC, las cuales se expresan en actos administrativos y que la misma aportó como prueba con el escrito de tutela, por lo cual -si así lo considera- debería demandar dichas decisiones. En este caso la acción judicial correspondería a los medios de control en la jurisdicción contenciosa administrativa, establecidos en la Ley 1437 de 2011.

Asimismo, el accionante cuenta con la posibilidad de solicitar ante la jurisdicción contenciosa administrativa como medida cautelar la suspensión de los actos administrativos que considera fueron ilegales o inconstitucionales.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la acción de tutela es un mecanismo excepcional, que brinda protección inmediata de los derechos constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública, pero en ninguna manera se establece como acción que pueda ser sustitutiva de las acciones ordinarias que se ejercen ante las autoridades jurisdiccionales competentes.

Como se observa, los supuestos facticos de procedencia de la acción de tutela difieren, en el presente asunto por cuanto se itera, el accionante puede acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa encontrando una solución efectiva, y oportuna para solucionar el problema jurídico como es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el cual se pueden solicitar las medidas cautelares previas.

EQUIPO PROYECTO TERRITORIAL 10
INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO